

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 44001.22.14.000.2017.00084.00. Conflicto de Competencia. Juzgados Primero Laboral y Segundo Civil del Circuito de Riohacha. Proceso Ejecutivo. LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MÁTTOS CUELLO E.U. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

**1. OBJETIVO:**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos Riohacha, debido a la ejecución promovida por Clínica Idalia Mattos Cuello E.U. contra Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

**2. ANTECEDENTES:**

La demanda ejecutiva se presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, procurando el apremio para la solución de las sumas de dinero incorporadas en varias facturas de venta en cuantía superior a los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000<sup>000</sup>M/Cte.), aunque no indicó expresamente la razón para atribuir competencia, no obstante, precisó que el domicilio de la parte demandada era esta ciudad capital.

El segundo despacho inicialmente inadmitió la demanda por las falencias indicadas en el proveído de catorce (14) de marzo pasado (cfr. folios 596 a 597,

cuaderno 3), empero, luego de pronunciarse la parte demandante pretendiendo subsanar, declaró su incompetencia mediante interlocutorio de veintiocho (28) de abril (cfr. folios 615 a 617, cuaderno 4), arguyendo que «(...) *actúan dos entidades del Sistema General de la Seguridad Social, por lo que en consecuencia el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo dispuesto en el acápite de competencia general, artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (...)*» y, amparado en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del año dos mil catorce (2014), optó por remitir el expediente a reparto en otra especialidad.

A su turno, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad repelió el conocimiento del asunto, esgrimiendo que la ejecución promovida no es un conflicto de seguridad social integral, sino de derechos llanamente comerciales entre dos entidades que integran el sistema, afirmando que esa postura fue asumida recientemente por el Alto Tribunal (auto de 23 de marzo 2017, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar).

### 3. CONSIDERACIONES:

el epicentro de la discusión involucra a dos autoridades de la jurisdicción ordinaria en este distrito, aunque formalmente de diferente especialidad, coyuntura donde esta Sala de Decisión tiene atribución para definir la colisión, razón para acudir a las directrices previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso y en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, amén del precedente vertical.

Pues bien, advierte este juez plural que la ejecución resistida por los despachos enfrentados tiene génesis en numerosas facturas según las cuales fueron prestados servicios de salud por parte de la sociedad ejecutante Laboratorio Clínico Idalia Mattos Cuello, radicadas ante la Clínica Riohacha S.A.S., vale decir que la parte promotora expone haber resguardado el pago del suministro de servicios de salud a través de los títulos valores que soportan la demanda propuesta.

La temática que entraña esta discusión se resolvía antaño atribuyendo el conocimiento a la especialidad laboral en virtud del artículo 2º, numeral 4º de la Ley 712 de 2001, no obstante, aquella interpretación fue revaluada por el superior funcional en Sala Plena, oportunidad donde advirtió que si bien es cierto el conocimiento de los litigios originados con alero en el funcionamiento del sistema integral de seguridad social estaba asignado a aquella especialidad, tampoco debía ignorarse que en el juego de actividades del sistema de seguridad social nacen relaciones jurídicas independientes, bien referentes a la prestación del servicio de salud a favor de los afiliados o beneficiarios, o, también de índole civil o comercial, por ejemplo, cuando se emplean títulos crediticios para garantizar entre las instituciones la prestación del servicio de salud, práctica que en términos del alto tribunal significa: «(...) *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio (...) **es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...)**»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena. Auto APL2642 de 23 de marzo de 2017. Radicación 110010230000201600178-00. M. P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Puestas así las cosas, los lineamientos trazados por el superior aparejan que en lo sucesivo a la especialidad civil se atribuyera el conocimiento de las demandas ejecutivas para la solución forzada de prestaciones dinerarias representadas en títulos valores creados como garantía de la prestación del servicio de salud que dispensan aquellas personas jurídicas profesionales son copartícipes en el Sistema Integral de Seguridad Social, quedando disipada cualquier incertidumbre por criterios oscilantes en la corporación techo, amén de introducir subreglas para la distinción entre relaciones jurídicas de conocimiento exclusivo de los jueces en materia de seguridad social y aquellas actividades de naturaleza netamente civil o comercial, según el caso, pese a su conexidad, aunque originadas en el giro ordinario de la prestación de servicios.

En este orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha es el despacho competente para aprehender la demanda ejecutiva, en tanto que, Laboratorio Clínico Idalia Mattos Cuello E.U. reclama de manera coercitiva del pago de sendas cantidades de dinero garantizadas con los títulos valores incorporados a expediente, documentos que con independencia de surgir en el desarrollo de actividades propias del Sistema de Seguridad Social Integral, traducen una relación puramente comercial que vincula a las entidades concernidas, horizonte en donde las facturas simplemente se erigen como instrumentos de garantía de pago de la prestación de los servicios, relación autónoma que debe tramitar el juzgador de la especialidad civil.

Resta agregar que, el factor territorial consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, está permeado por el fuero general, aunque solamente en caso de pluralidad de integrantes del extremo pasivo o de varios domicilios, contexto donde surge la posibilidad de elección para el ejecutante, elementos determinantes para atribuir la competencia o en el evento de concurrencia de foros, por ejemplo, apreciando el fuero contractual que respalda el numeral 3º ídem, tópicos explicados de manera pacífica por la corporación vértice en casos análogos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC3780 de 14 de junio de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-00851-00. M. S. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Riohacha, asignando a la primera dependencia el **conocimiento** de la demanda ejecutiva que promueve Clínica Idalia Mattos Cuello, E.U. contra Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., según precisa la motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, previa comunicación de esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital.

**NOTIFÍQUESE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

ICi/01 EF